



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



E-006400

Barranquilla, 04 OCT 2018

Señores
GRUPO CONSTRUYE S.A.S.
Atn, Alonso De Jesús Hincapié Gil
Vía 40 No.69-58 Bdga 6-B
Ciudad

Referencia: AUTO No. 00001509

DE 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario
Exp: 2227-496.



AUTO No. 000 015 09 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
GRUPO CONSTRUYE S.A.S."**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.7478 del 13 de Septiembre de 2010, la sociedad GRUPO CONSTRUYE S.A.S., identificada con NIT # 900.225.293-2, a través de su Representante Legal ALONSO DE JESÚS HINCAPIÉ GIL, identificado con C.C. 70.951.007, presentó solicitud de inspección técnica para el certificado ambiental sobre la viabilidad del Proyecto de Recuperación de la Zona de Playa y su entorno en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.040-162609 y Referencia Catastral No.00-02-0001-0273-000, situado en el Municipio de Tubará, en el sector denominado Puerto Caimán.

Agrega el solicitante en el Oficio radicado C.R.A. No.7478 del 13 de Septiembre de 2010, que en dicho predio él pretende la recuperación del entorno ecológico del sector a través del desarrollo turístico que supone una gestión de todos los recursos y de los residuos de manera que todas las necesidades de tipo económico, social y estético pueden ser satisfechas, mientras se mantiene la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la biodiversidad biológica y los sistemas de soporte de la vida.

Dado lo anterior, esta Corporación mediante el Auto No.1043 del 29 de Octubre de 2010, el cual fue notificado por Edicto el día 22 de Mayo de 2010, procedió a admitir la solicitud y a ordenar una visita técnica al proyecto en mención, disponiendo entre otros, los siguientes puntos:

*"(...) **SEGUNDO:** El Grupo Construye S.A., con NIT 900.225.293-2, representada legalmente por el señor Alonso de Jesús Hincapié Gil, identificado con C.C. N°70.951.007, debe allegar a esta Entidad ambiental el Certificado de Tradición del Inmueble donde se pretende hacer el proyecto antes descrito.*

***TERCERO:** El Grupo Construye S.A., con NIT 900.225.293-2, representada legalmente por el señor Alonso de Jesús Hincapié Gil, identificado con C.C. N°70.951.007, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$573.773 pesos M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.*

(...)

***SEXTO:** El Grupo Construye S.A., con NIT 900.225.293-2, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en*

Copy

0/04-10-18

114-100

AUTO No. 000 015 09 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
GRUPO CONSTRUYE S.A.S.”**

el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación (...).”

Así las cosas, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizó seguimiento a las obligaciones establecidas mediante Auto No.1043 del 29 de Octubre de 2010, emitiendo el Informe Técnico No.001133 del 29 de Agosto de 2018, el cual se sintetiza en los siguientes términos:

“LOCALIZACIÓN:

En la solicitud del Grupo Construye S.A., no se reporta la georreferenciación del área de intervención donde se desarrollan las actividades de Recuperación de la Zona de Playa, no obstante, se indicó que el área hace parte del sector denominado Puerto Caimán, jurisdicción del Municipio de Tubará – Dpto del Atlántico.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

*En el expediente 2227-496, reposa el Auto N°001043 de 29 de Octubre de 2010, por medio del cual se admitió una solicitud presentada por el Grupo Construye S.A., sin embargo, no se continuó con el trámite, toda vez que por parte del usuario no se dio cumplimiento con las obligaciones del **artículo segundo**, que señala que el Grupo Construye S.A. con Nit 900.225.293-2 representado legalmente por el señor Alonso de Jesús Hincapié Gil, identificado con CC N° 70.951.007, debe allegar a esta entidad ambiental, el certificado de tradición del inmueble donde se pretende hacer el proyecto.*

*Por otra parte se evidencia que el usuario, no realizó el pago del servicio de evaluación ambiental e incumplió con la obligación establecida en el **artículo sexto**: que señala que El Grupo Construye S.A. con Nit 900.225.293-2, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.*

CONCLUSIONES:

- *Revisada la documentación que reposa en el expediente N°2227-496, se evidencia que no hay continuidad en el trámite.*
- *El usuario no dio cumplimiento con las las obligaciones del **artículo segundo**, donde se señala que el Grupo Construye S.A. con Nit 900.225.293-2 representado legalmente por el señor Alonso de Jesús Hincapié Gil, identificado con CC N° 70.951.007, debe allegar a esta entidad ambiental, el certificado de tradición del inmueble donde se pretende hacer el proyecto.*
- *El Grupo Construye S.A. con Nit 900.225.293-2, no publicó la parte dispositiva del proveído del Acto Administrativo que admitió la solicitud, en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación y por otra parte no realizó el pago por concepto de evaluación ambiental.*
- *En el expediente no reporta información de la georreferenciación del predio, que permita verificar en campo el estado actual del predio.*

final

AUTO No. 00001509 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
GRUPO CONSTRUYE S.A.S."**

- *El Grupo Construye cambió de domicilio y la dirección que reposa en el expediente funciona una venta de cerámica, sin embargo, consultando en la página web, se tiene que el Grupo Construye tiene oficinas en la Vía 40 69-58 Bdga 6-B Barranquilla – Atlántico.*
- *Los números telefónicos aportados en el expediente aparecen fuera de servicio.*

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que así mismo, al evaluar los acápites anteriores se considera procedente el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, las cuales se describirán en la parte dispositiva del presente proveído con base en la siguiente normatividad constitucional y ambiental:

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Japal

AUTO No. 00001509 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
GRUPO CONSTRUYE S.A.S."**

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *"Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley"*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"*.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal "a", señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Todo lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

En mérito de lo anterior se;

final

AUTO No. 00001509 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
GRUPO CONSTRUYE S.A.S."

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad GRUPO CONSTRUYE S.A.S., identificada con NIT # 900.225.293-2, representada legalmente por el señor ALONSO DE JESÚS HINCAPIÉ GIL, identificado con C.C. 70.951.007 o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que de manera inmediata una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar informe sobre las actividades realizadas en el área de Puerto Caimán, Municipio de Tubará, relacionadas con la solicitud remitida mediante radicado No.7478 del 13 de Septiembre de 2010, donde se solicitó viabilidad ambiental para realizar actividades de recuperación de zona de playa.
2. Remitir Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a 3 meses.
3. Remitir el Certificado de Tradición del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.040-162609, el cual fue requerido en el artículo segundo del Auto No.1043 del 29 de Octubre de 2010.
4. Remitir la publicación en un diario de amplia circulación, de la parte dispositiva del Auto No.1043 del 29 de Octubre de 2010, la cual fue requerida en el artículo sexto de dicho Acto Administrativo.

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 001133 del 29 de Agosto de 2018, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A–, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10)

Bacal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

6

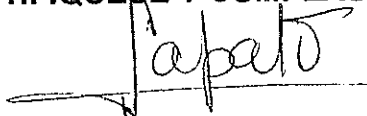
AUTO No. 00001509 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
GRUPO CONSTRUYE S.A.S.”

días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley
1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 03 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2227-496
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Subdirección de Gestión Ambiental
Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario